



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002 -2020-00159-00.
PROCESO: ALIMENTO DE MENOR.
DEMANDANTE: CAROLINA PAOLA GONZALEZ MONTES
DEMANDADO: HECTOR JOSE VARGAS ISAGUIRRE

Informe secretarial: Paso a su despacho el proceso de la referencia, en el que existe escrito del demandado allanándose a las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer. Soledad, Septiembre /22/ 2021

María concepción blanco Liñán
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA, SOLEDAD ATLANTICO, SEPTIEMBRE, VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En vista a que el demandado HECTOR JOSE VARGAS ISAGUIRRE , mediante escrito remitido a través de correo electrónico hjvy304@gmail.com el 28/Junio/2021 a las 16:05 presente allanamiento a las pretensiones de la demanda y en aplicación del Art. 98 del C.G.P.

Artículo 98. Allanamiento a la demanda

“ En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez preferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

Por otro lado, considerando el Despacho que no hay necesidad de decretar ni practicar más pruebas, pues las aportadas con la demanda y las recaudadas a lo largo del trámite, son suficientes para resolver de fondo el asunto planteado, se procede a darle cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del Art 278 y el inciso segundo del párrafo 3º del artículo 390 del C.G.P., profiriendo sentencia escrita de plano, dadas las especiales circunstancias que se presentaron dentro del trámite del aludido proceso y acogiendo la petición que en tal sentido hiciera el demandado.

ANTECEDENTES:

PETICIONES:

Solicita la demandante se hagan las siguientes declaraciones:

“ PRETENSIONES... Solito muy comedidamente a su señoría:

1. Que se fije y ordene al señor HECTOR JOSE VARGAS ISAGUIRRE, a suministrar alimentos a favor de sus menores hijos MICHEL CAROLINA MARIA JOSE y DANNY VARGAS GONZALEZ, en cantidad de embargo del Cincuenta Por ciento (50%) de la pensión mensual, primas de Junio y Diciembre de cada anualidad; y demás emolumentos que devenga dicho señor tomo pensionado del Ejercito Nacional- Ministerio de Defensa Nacional
2. Que en consecuencia, de lo anterior, solicito ordenar al pagador del Área de Pensionados del Ministerio de Defensa Nacional. para que haga efectivo el embargo del Cincuenta Por Ciento (50%) de la pensión mensual, primas de junio y diciembre de cada anualidad; y demás emolumentos que devenga el señor HECTOR JOSE VARGAS ISAGUIRRE, como pensionado del Ejercito Nacional – Ministerio de Defensa Nacional.
3. Que mientras se ventila el proceso y desde la fecha de admisión de la presente demanda, ordenar al demandado Señor HECTOR JOSE VARGAS ISAGUIRRE, aportar Alimentos Provisionales a favor de sus menores hijos MICHEL CAROLINA, MARIA JOSE y DANNYVARGAS GONZALEZ, en la proporción solicitada en el numeral primero de este acápite.
4. Citar al Defensor de Familia. 5. Condenar en costas, gastos del proceso y demás al demandado. ”

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

HECHOS:

Los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda se transcriben a continuación:

- “ 1. Mi poderdante señora CAROLINA PAOLA GONZALEZ MONTES y el señor HECTOR JOSE VARGAS ISAGUIRRE, constituyeron Unión Marital de Hecho desde hace más de 16 años.*
- 2. Dentro de tal unión marital de hecho se procrearon tres hijos, de nombres: MICHEL CAROLINA, MARIA JOSE y DANNY VARGAS GONZALEZ, de 15, 12 y 4 años de edad, identificados con las tarjetas de identidad No. 1.048.065.775, 1.048.071.103 y NUIP 1.043.699.595, respectivamente, los cuales están bajo el cuidado personal de mi mandante.*
- 3. Expresa la señora CAROLINA PAOLA GONZALEZ MONTES, que el señor HECTOR JOSE VARGAS ISAGUIRRE, desde hace mas de Seis (6) meses, y que, pese a un gran número de solicitudes verbales, no está cumpliendo con sus obligaciones alimentarias, sustrayéndose de tales obligaciones que por ley le corresponden, como padre de dichos menores.*
- 4. Asimismo, manifiesta la señora CAROLINA PAOLA GONZALEZ MONTES, que actualmente NO cuenta con una estabilidad laboral que le permita mantener y/o cubrir los gastos de la congrua manutención de sus mencionados hijos; toda vez que tales gastos suman una cuantía mensual que no pueden costear, teniendo en cuenta las expensas de alimentación, vestuario, útiles y elementos de aseo personal, transportes, servicios públicos, matrículas, pensión mensual del colegio, uniformes escolares, recreación y demás gastos ocasionales e imprevistos, 5. El señor HECTOR JOSE VARGAS ISAGUIRRE, tiene capacidad económica para cubrir los gastos que demanda la alimentación de los menores en alusión, ya que esta pensionado por el Ejército Nacional- Ministerio de Defensa Nacional y cuenta con los ingresos de una pensión mensual de dicho ministerio, con lo cual se demuestra que tiene capacidad económica para cumplir y aportar para los gastos de manutención y crianza que por ley le corresponden, en favor de sus nombrados hijos, cuya capacidad económica se probará oficiando a la correspondiente pagaduría, para que certifique tal condición .”*

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia de Fecha 14 de Agosto de 2020, la demanda fue admitida, en él se decretaron alimentos provisionales a favor de los menores MICHEL CAROLINA, MARIA JOSE y DANNY JOSE VARGAS GONZALEZ, en cuantía del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de la pensión, mesadas adicionales de junio y diciembre y cualquier otro emolumentos que devengue por cualquier concepto el señor HECTOR JOSE VARGAS ISAGUIRRE, en calidad de pensionado de EJERCITO NACIONAL- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (Área de pensionados del Ministerio de Defensa Nacional). Dineros que deberían ser descontados por la entidad indicada y consignarlo a ORDENES DE ESTE DESPACHO, en el Banco Agrario de Colombia - Casilla Tipo Uno (1) Deposito Judicial, los cinco primeros días de cada mes a favor de la demandante señora CAROLINA PAOLA GONZALEZ MONTES, quien actúa en representación de los menores mencionados.

El demandado HECTOR JOSE VARGAS ISAGUIRRE, mediante escrito remitido a través de correo electrónico hjvy304@gmail.com el 28/Junio/2021 a las 16:05 presenta allanamiento a las pretensiones de la demanda y solicita que se de aplicación del Art. 98 del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 98, en el numeral 2º del Art 278 y el inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 390 del C.G.P., profiriendo sentencia escrita de conformidad resolviendo lo pretendido en la demanda. Se hace la salvedad, de que esta demanda fue notificada al Defensor de Familia el 14-10-2020 y al agente del Ministerio Público, el 14-10-2020.

LA OPOSICION:

El demandado no se opuso a los hechos y pretensiones deprecados en la misma y solicito se diera aplicación al Art. 98 CGP, admitiéndose allanamiento de la demanda y se adoptarán otras decisiones dentro del plenario.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio de los alimentarios menores de edad, los extremos procesales están debidamente integrados y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

PROBLEMA JURÍDICO:

Se plantea para el despacho resolver el siguiente interrogante:

¿De conformidad a las pruebas recaudadas dentro del presente proceso hay lugar a ordenar al demandado suministrar alimentos a sus menores hijos MICHEL CAROLINA, MARIA JOSE y DANNY JOSE VARGAS GONZALEZ?

TESIS:

El Despacho sostendrá que sí hay lugar a ordenar al demandado a suministrar alimentos a los menores alimentarios por encontrarse reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición alimentaria dentro de este proceso y al no haberse allanado el demandado de manera expresa sobre los hechos y pretensiones de la demanda; estos se tendrán por ciertos.

CONSIDERACIONES:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la C.P. que establece que: “*Son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.*” Se constituyó en el Art. 24 del C. I.A., la definición de alimentos, así: “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibídem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En tal sentido la jurisprudencia ha señalado que: “*El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta...*” (Sentencia C-184 de 1999).

El derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Dadas estas características es de concluir que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Ahora bien, dispone el artículo 411 del Código Civil que se deben alimentos a los descendientes, entre los que se cuentan los hijos.

Tratándose de la acción alimentaria, es menester que se encuentren reunidos los siguientes presupuestos:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

- a) **VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD.** Esto es que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante.
- b) **NECESIDAD DE ALIMENTOS.** Consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están de revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo.
- c) **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.** Es decir que el obligado a suministrar alimentos, se ha sustraído total o parcialmente del cumplimiento de tal obligación.
- d) **CAPACIDAD ECONOMICA.** Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. Sin embargo, tratándose este último menor de edad, el Art. 129 del C.I.A. Ley 1098 de 2006, establece que si no existe prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se presumirá que devenga al menor un salario mínimo legal mensual.

Por último, precisa el Art. 167 del CGP, que primeramente incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Es decir, que corresponde a las partes demostrar los hechos en que sustenta sus pretensiones o sus excepciones de mérito.

CASO CONCRETO:

Procede el despacho a establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria:

VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD. Se encuentra demostrado el vínculo filial que une a los hijos con su padre con los registros civiles de nacimiento de los menores alimentarios, visible a folios 6 al 8, con lo que se demuestra que los menores MICHEL CAROLINA, MARIA JOSE y DANNY JOSE VARGAS GONZALEZ, son hijos del señor HECTOR JOSE VARGAS ISAGUIRRE y como tal, éste le debe alimentos.

NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS: Se presume por ser los beneficiarios menores de edad, está impedido para procurarse por sí mismo su propio sustento.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: Se afirmó en la demanda que el demandado se ha sustraído sin justa causa a la obligación de suministrar alimento a su hijos, sin que la parte demandada haya aportado pruebas que lo rebatiera, tomando en cuenta que entre las partes no existe un acta de conciliación o providencia judicial donde se encuentre consignada la cuota alimentaria con la que el demandado deba contribuir mensualmente al sostenimiento de su menores hijos, MICHEL CAROLINA, MARIA JOSE y DANNY JOSE VARGAS GONZALEZ, de acuerdo a las necesidades de los alimentarios y a la capacidad económica del alimentante, sin dejar atrás sus condiciones domésticas y las demás obligaciones que tenga a su cargo de igual naturaleza a la que aquí se reclama, siendo la causa principal que dio origen a esta acción judicial, considera el Despacho que se hace imperioso entonces, que se determine dicha cuota mediante esta vía; aunado a que el demandado no contestó la demanda ni aportó pruebas que demostraran el cumplimiento de la obligación.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

CAPACIDAD ECONOMICA: Se encuentra plenamente demostrada la capacidad económica con que cuenta el demandado para el cumplimiento efectivo de su obligación, dado que se corrobora con los depósitos reclamados por la demandante y que en cumplimiento de la orden judicial dada han venido siendo descontados mes a mes de la pensión que devenga el demandado.

Por lo tanto, es evidente que recibe una mesada pensional constante y prestaciones adicionales que le permite contribuir adecuadamente al sostenimiento de sus menores hijos: MICHEL CAROLINA, MARIA JOSE y DANNY JOSE VARGAS GONZALEZ y además atender sus propias necesidades, sin detrimento de su propia subsistencia ni de las demás obligaciones civiles que pueda tener a su cargo, las cuales no fueron demostradas en este proceso.

Se tiene entonces que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición de alimentos.

CONCLUSION

De lo expuesto, se concluye que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de condenar al demandado a suministrar alimentos a sus menores hijos, MICHEL CAROLINA, MARIA JOSE y DANNY JOSE VARGAS GONZALEZ, en los términos demostrados dentro del proceso, habida cuenta que el demandado se allana a los hechos y pretensiones de la demanda, dándose por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en ella y porque resulta evidente que al emitir el auto admisorio solo fueron fijados alimentos provisionales a favor de los menores de edad, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos para la prosperidad de la acción.

En consideración a lo anterior, este Despacho fijará como cuota alimentaria definitiva a favor de los menores hijos del demandado: MICHEL CAROLINA, MARIA JOSE y DANNY JOSE VARGAS GONZALEZ, un porcentaje equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%), de la mesada pensional, mesadas adicionales y demás emolumentos de toda índole que perciba el señor HECTOR JOSE VARGAS ISAGUIRRE, identificado con la cedula de ciudadanía 72.051.325, como pensionado de EJERCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (Área de pensionados del Ministerio de Defensa Nacional), cuota que resulta suficiente de conformidad con lo probado para la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Dinero que deberá ser descontado por la entidad indicada y consignarlo a ORDENES DE ESTE DESPACHO, en el Banco Agrario de Colombia - Casilla Tipo Seis (6) Deposito Judicial, los cinco primeros días de cada mes a favor de la demandante señora CAROLINA PAOLA GONZALEZ MONTES N° 1,129.528.728, quien actúa en representación de los menores mencionados; advirtiéndole al pagador que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta dependencia judicial, y proceder a realizar los descuentos requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. Líbrese el correspondiente oficio.

No se condenará en costas a la parte demandada, por no existir oposición.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RESUELVE:

1. **TENER** notificado por conducta concluyente al demandado HECTOR JOSE VARGAS ISAGUIRRE, identificado con la cedula de ciudadanía 72.051,325, del auto admisorio de la demanda de fecha: 14-08-2020.
2. **ADMITIR** el ALLANAMIENTO de las pretensiones de la demanda de conformidad a lo establecido en el Art.98 CGP.
3. **FIJAR** como **CUOTA ALIMENTARIA DEFINITIVA** a favor de los menores: MICHEL CAROLINA, MARIA JOSE y DANNY JOSE VARGAS GONZALEZ, un porcentaje equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%), de la mesada pensional, mesadas adicionales y demás emolumentos de toda índole que perciba el señor HECTOR JOSE VARGAS ISAGUIRRE, identificado con la cedula de ciudadanía 72.051,325, como pensionado de EJERCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (Área de pensionados del Ministerio de Defensa Nacional), cuota que resulta suficiente de conformidad con lo probado para la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Dinero que deberá ser descontado por la entidad indicada y consignarlo a ORDENES DE ESTE DESPACHO, en el Banco Agrario de Colombia - Casilla Tipo Seis (6) Deposito Judicial, los cinco primeros días de cada mes a favor de la demandante señora CAROLINA PAOLA GONZALEZ MONTES N° 1,129.528.728, quien actúa en representación de los menores mencionados; advirtiéndole al pagador que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta dependencia judicial, y proceder a realizar los descuentos requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. Líbrese el correspondiente oficio.
4. Expídase por secretaría orden de pago permanente a la demandante para que pueda cobrar la cuota alimentaria aquí decretada, una vez se reciba la primera consignación realizada por el respectivo pagador bajo el código No. 6.
5. La anterior providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.
6. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. Por secretaría expídase copia autenticada de esta providencia, por solicitud y a costas de la parte interesada.
8. Una vez cumplido lo ordenado en este fallo, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

1